

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0 5 5 DE

(- 6 FEB 2018)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2017."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA – UPME**

**En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por
artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,**

CONSIDERANDO

Que la Ley 681 de 2001, por la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, determina en su artículo 14 que *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo"*.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, señala que *"...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*.

Que tal lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del precitado Decreto, establece de la misma forma que dicha lista registrará para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 *"...se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..."*.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2017"

Que asimismo el párrafo primero del mencionado artículo, señala que "Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional".

Que la Subdirección de Hidrocarburos en memorando interno No. 20181700002163 del cinco (5) de febrero del año en curso, señala que con fundamento en la información suministrada al SICOM en el módulo de Órdenes de Pedido, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado, de la siguiente manera:

Paso 1: Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con fin calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:

Ecuación 1

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

μ_j = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

i = Mes Trimestre

a_i = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles

42 Galones → 1 Barril.

- **Paso 3:** Finalmente y teniendo en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

Que una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES DEL CERREJON LIMITED, DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS.

Que la presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de conformidad con lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2017"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para el cuarto trimestre de 2017, que quedará conformada así:

| NOMBRE | NIT | VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL |
|------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------------|
| | | OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2017 (BARRILES) |
| CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U | 800.103.090-8 | 16.169 |
| CARBONES DE LA JAGUA S.A. | 802.024.439-2 | 26.219 |
| CARBONES DEL CERREJON LIMITED | 860.069.804-2 | 187.722 |
| DRUMMOND LTD | 800.021.308-5 | 188.106 |
| C.I. PRODECO S.A. | 860.041.312-9 | 88.520 |
| EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS | 900.149.606-9 | 13.348 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales o apoderados de las empresas señaladas en el artículo primero de esta resolución, en los términos previstos en el artículo 67 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada publíquese en la página WEB de la UPME.

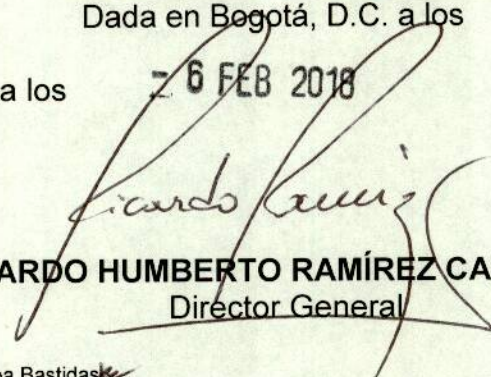
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en los términos establecidos en el artículo 76 del precitado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá, D.C., a los

6 FEB 2018


RICARDO HUMBERTO RAMÍREZ CARRERO
Director General

Elaboró: Rubiela Gamboa Bastidas
Revisó: Jimena Hernández Olaya
Reviso: Yurani Puertas